

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 28 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00387-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró el señor **BENJAMÍN ROBLES MENDOZA** contra la **SELECPACOL.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Artículo 25 numeral 1 del CPL y de la SS).**

Omitió la parte actora indicar el nombre del Representante Legal de la parte demandada, así como aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal que acredite su existencia, en los términos del numeral 4 del artículo 26 del CPL y de la SS. Deberá corregir y allegar la documental solicitada.

**1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, por lo que deberá corregir las siguientes:

La **pretensión tercera declarativa** resulta vaga y confusa, pues no expone el demandante que es lo que pretende, además de carecer de fundamento fáctico, pues en los hechos ni siquiera se indicó el horario de trabajo.

En la **pretensión quinta declarativa**, debe indicar de manera expresa cuáles son las prestaciones sociales dejadas de reconocer.

Las **pretensiones de condena** deben estar cuantificadas, y en la **pretensión primera de condena** aclarar por qué períodos y en qué valor se adeudan salarios.

La **pretensión séptima de condena**, se muestra contradictoria y confusa, pues mezcla el actor la indemnización del artículo 65 del CST, la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y la indemnización por accidente laboral, aunado a que reclama el pago de \$50.000.000, los cuáles se desconoce a qué conceptos pertenece, superando la cuantía de 20 smmmlv a la cual se suscribe la competencia del Juez Laboral en única instancia.

En la **pretensión octava de condena** reclama una suma de dinero “por seguridad social”, desconociéndose a que corresponde, por lo que debe aclarar si lo es por los aportes dejados se efectuar, los cuales pretende para sí, o por las cotizaciones que el empleador debe realizar en salud por el tiempo presuntamente laborado. Igual sucede con la pretensión novena de condena.

La **pretensión once de condena** se torna repetitiva con la pretensión sexta de condena. Debe corregir.

La **pretensión doce de condena** es incompatible con las pretensiones 6 y 11.

La **pretensión catorce de condena** contiene varios pedimentos, esto es, la indemnización por accidente de trabajo que ya había sido solicitada en la pretensión 7, y la realización de valoraciones ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, las cuales carecen de soporte fáctico, pues ningún pronunciamiento se realizó frente en los hechos de cara a una presunta invalidez . Debe separarlas, aclararlas y cuantificarlas.

La **pretensión subsidiaria de condena** es incomprensible, toda vez que pide el reconocimiento de salario integral, aun cuando su salario, según los hechos de la de la demanda, era de 1 smmmlv, sumado a que solicita el reconocimiento de pensión, pretensión que no tiene soporte fáctico y que escapa a la competencia del Juez de única instancia.

Por lo anterior, deberá cuantificar en debida forma las pretensiones de condena y aludir a la forma en que obtuvo el valor deprecado a efectos de determinar la competencia del Despacho en razón a la cuantía.

**1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).**

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que los **hechos 12 a 15** contienen mas de una situación fáctica, omitiendo especificar fechas y aspectos concretos, por lo que deberá corregirlos.

Por otra parte, en los hechos **no se indicó el horario de trabajo**, lo que implica que la pretensión formulada en el numeral tercero del acápite de pretensiones declarativas, carezca de soporte fáctico. Debe corregir.

Deberá aclarar el hecho 8, en el sentido de especificar por qué período se le adeuda el pago de salario.

Deberá aclarar el hecho 9, para indicar cuáles son las prestaciones sociales y lo que denomina “demás derechos adquiridos” que el empleador ha omitido cancelar. Igualmente, debe aclarar a que se refiere con “*indemnización por accidente de trabajo*”, si a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, o al pago de la indemnización objetiva que hubiese estado a cargo de la ARL.

El hecho 12 resulta contradictorio con el extremo de la relación laboral que se dice en el hecho 6 que fue el 4 de febrero de 2021. Por lo tanto, debe aclarar la fecha del accidente laboral y la fecha de terminación de contrato.

**1.3. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).**

La documental denominada “*copia de los memoriales dirigidos a la empresa*”, no fue aportada por el extremo actor, por lo que deberá allegarla. Adicionalmente, la documental obrante a folio 29 y 34 no fue relacionada en el acápite de pruebas.

**1.4. Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

La parte demandante, pese a haberlo enunciado en el acápite de anexos, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco prueba de la gestión realizada para su obtención. Por tanto, tendrá que aportarlo, teniendo en cuenta que los mismo deberán encontrarse actualizados a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte en un solo escrito la demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 012 de Fecha 08-02-2022

Adriana María Mercado Rodríguez

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

DRS-VPR

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117513d79d9e454a61fa5f684f79d44074b1caa17eca3ec41a233b456251f229**

Documento generado en 07/02/2022 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>